

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19990 (2016-05205)

Bucaramanga, Dieciséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Libertad Condicional en favor del sentenciado **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.669.934, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ** la pena de 30 meses de prisión y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, que le impuso el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 13 de noviembre de 2018, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2016. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 18 de julio de 2019 a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 15 de mayo de 2019.

DE LO PEDIDO

El Director y el asesor Jurídico del CPMSBUC mediante oficio 410 EPMSBUCEREJPDIRJUR del 26 de enero de 2021 y oficio 410 EPMSBUC EREJP DIR JUR2021EE0028734 del 19 de febrero de 2021 ingresados al despacho el 10 de marzo de 2021, el Director y Asesor Jurídico EPMS de la ciudad, solicitan al despacho el estudio del instituto de la Libertad Condicional en favor de **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ**. Para ello agregó los siguientes documentos:

-Copia cartilla biográfica.

-Copia de Resolución No. 410 00127 del 05/02/2021, mediante la cual emiten concepto favorable a **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ**¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos – 28 de abril de 2016-, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Folio 79.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Siendo necesario abordar en primer lugar el estudio del aspecto objetivo, requisito mínimo de procedibilidad, encontrando que atendiendo a los tiempos de privación de la libertad de **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ** por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se tiene que cuenta con una **detención física de 19 meses 29 días** y por concepto de redención de pena se han hecho los siguientes reconocimientos:

- auto de la fecha 141 días

Siendo entonces su detención efectiva de 24 meses, 20 días, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 18 meses.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ**, adviértase la resolución número 00127 del 05/02/2021, que conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, indica que el penado no registra sanciones disciplinarias, en tanto ha estado privado de la libertad y su última calificación de conducta fue en el grado de BUENA y EJEMPLAR, lo que es muestra, de que adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas propias de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en la sentencia se refiere que no hubo reparación integral, por lo cual en caso de existir pronunciamiento en ese sentido se dispondrá que se cancele dicho valor en el término de seis meses.

Ahora bien, en cuanto al arraigo familiar y social del interno **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ**, nos encontramos con que su domicilio de acuerdo a los documentos obrantes en el instructivo, específicamente Certificado de residencia del Presidente de la JAC barrio La Cumbre sobre la residencia de DIAZ LÓPEZ en la calle 33 No. 10 E -41 desde hace 04 años (fl.83vto). *Referencia personal y familiar de YANETH PATRICIA*

GALEANO Y PAOLA ANDREA DIAZ LÓPEZ (fls. 84 vto Y 85) *Certificación Laboral del penado donde manifiesta que labora como comerciante independiente desde hace quince años (fl.84). Constancia del párroco de la Iglesia católica Nuestra señora de la Providencia donde indica que el penado pertenece a esa comunidad parroquial desde hace 4 años (fl. 83.) Copia de recibo de servicio público de energía donde consta la nomenclatura del domicilio (folio 82); todo lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**”* ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una comunidad.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., debiendo prestar caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente a través de póliza judicial, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 05 meses, 10 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ**, quien se encontraba recluso en el CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, debiendo prestar caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 05 meses, 10 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **WILMAR ANDRES DIAZ LÓPEZ**, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez